



Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: 08001-40-53-003-2022-00025-00
ACCIONANTE: ANDRES MAURICIO BARRERA PINEDA
ACCIONADO: CLARO SOLUCIONES S.A. COMCEL S.A.
VINCULADO: TRANSUNION S.A.S. – DATACREDITO EXPERIAN

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por ANDRES MAURICIO BARRERA PINEDA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de CLARO SOLUCIONES S.A. - COMCEL S.A. por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, habeas data y autodeterminación de los sistemas informativos.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

ANDRES MAURICIO BARRERA PINEDA actuando a través de apoderado judicial, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, habeas data y autodeterminación de los sistemas informativos dispuestos en los artículos 15 y 23 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de por lo que solicita se amparen sus derechos ordenando a las accionadas responder la petición presentada y la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO: Señala que presentó derecho de petición el día 22 de noviembre de 2021, solicitando documentos físicos relacionados con la información de eliminación de los datos negativos en las bases de las centrales de riesgo, así como la actualización de los vectores negativos que se encuentran hace más de 6 meses en dichas centrales de riesgo.

SEGUNDO: Agrega que, a la fecha de presentación de la presente tutela, no le han otorgado respuesta a pesar de haber transcurrido el termino de quince días que prevé la ley.

1.2.4. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 17 de enero de dos mil veintidós (2022), el despacho admitió la acción de tutela, contra CLARO SOLUCIONES S.A. – COMCEL S.A. y dispuso vincular a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. Y DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., ordenando notificarles.



1.3. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA - CLARO SOLUCIONES S.A. COMCEL S.A.

VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA, en calidad de Representante Legal de representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., presentó informe manifestando que, ANDRÉS MAURICIO BARRERA PINEDA adquirió dos SERVICIOS MÓVILES Y FIJOS, como descritos con los números 1.03577027 y 80307424, el primero lo adquirió el 21 de enero de 2013 y se desactivó el 30 de septiembre de 2013, actualmente se encuentra reportado ante centrales de riesgo, bajo la denominación de CARTERA RECUPERADA y, el segundo, se desactivó el 1 de julio de 2014 y actualmente se encuentra reportado ante centrales de riesgo, bajo la denominación de CARTERA CASTIGADA, no obstante, señala que respecto de ésta obligación, esa entidad decidió proceder con la actualización para que quede sin el reporte negativo, de acuerdo con lo expresado en la comunicación GRC-2021642113-2021 del 30 de diciembre de 2021.

Aclara que hubo una tercera obligación identificada como No. 1.94690151, pero se encuentra sin saldos pendientes y reportada ante las centrales de riesgo como “ELIMINADA”

Agrega que, en lo concerniente a la presunta vulneración del Derecho de Petición, COMCEL S.A. dio contestación en tiempo y de fondo a la petición promovida por el accionante, siendo comunicada mediante correo certificado, como lo describe en la imagen adjunta, por lo que señala que no existe vulneración al derecho aludido.

Resumen del mensaje

Id Mensaje	1535682
Emisor	atento.colombia@claro.com.co
Destinatario	COMERCIAL.CONSLDATASYC@GMAIL.COM - ANDRES MAURICIO
Asunto	Respuesta radicado N.12021402192
Fecha Envío	2021-12-30 15:57
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/12/30 16:05:16	Tiempo de firmado: Dec 30 21:05:16 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Dec 30 16:05:19 cl-t205-282cl postfix/smtp [32289]: 3F5BB12486DA: to=<COMERCIAL.CONSLDATASYC@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [64.233.190.27]:25, delay=2.8, delays=0.07/0 /1.4/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK DMARC:Quarantine 1640898318 m13si10316479qtk.150 - gsmtip)
Acuse de recibo	2021/12/30 16:06:34	



Resalta que en lo que atañe a presunta vulneración de los derechos en cuestión y en línea con lo expuesto, mediante contratos de solicitud de servicio con COMCEL S.A., se autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que se verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas, para lo cual anexa la comunicación previa realizada al usuario, notificada a la dirección proporcionada por el accionante, en el contrato de servicios.

Alega que no es viable declarar la vulneración de los derechos de habeas data y conexos, entendiendo que los reportes ante centrales de riesgo se realizaron con sujeción a las leyes estatutarias 1266 de 2012 y 1581 de 2015 y esa entidad ha respetado los derechos del accionante mediante el cumplimiento del artículo 12 de la ley 1266 de 2008, al realizar la comunicación y notificación previa al reporte ante centrales de riesgo respecto de la obligación No. 1.03577027; mientras que respecto a las obligaciones No. 80307424 y 1.94690151 estas fueron actualizadas quedando en el estado de “pago voluntario sin histórico de mora” y “eliminada”, respectivamente.

Solicita no tutelar el derecho invocado por el accionante, por cuanto a la obligación No. 1.03577027, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta a nombre del accionante ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantienen el estado del reporte como CARTERA RECUPERADA, ya que, al realizar los pagos correspondientes de la referencia adquirida, COMCEL S.A informa dicha situación a las centrales de riesgo, quienes, siguiendo los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional, aplican los tiempos de caducidad correspondientes de los datos históricos que reposan en sus bases de datos, asunto que escapa totalmente al control de COMCEL S.A.

1.3.2 CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA - DATACREDITO EXPERIAN S.A.

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presente un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna

1.3.3 CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA - TRANSUNION S.A.

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la accionada a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presente un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna

1.4. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:



- 1.4.1. Derecho de petición a la entidad Claro Soluciones.
- 1.4.2. Respuesta de derecho de petición de 10 de diciembre de 2021
- 1.4.3. Contratos de las obligaciones objeto de controversia.
- 1.4.4. Comunicado de obligación en mora 1.03577027 y reporte ante centrales de riesgo crediticio.
- 1.4.5. Soporte de entrega del comunicado de obligación en mora.

1.5 CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada CLARO SOLUCIONES S.A. – COMCEL S.A. ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor ANDRES MAURICIO BARRERA PINEDA, al no eliminar el reporte negativo que se refleja en las centrales de riesgo y no dar contestación a la petición por él presentada el 22 de noviembre 2022.



Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la empresa demandada incurrió en violación del derecho fundamental de petición del actor, para lo cual se estudiará:
i) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares ii) Del Derecho al habeas data. y;
iii) El Caso concreto.

i) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y, en desarrollo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede también contra particulares en los siguientes casos:

“(...) 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización. (...)’

Pues bien, es claro que ciertas entidades ostentan una posición dominante frente a los usuarios del sistema, además de ser depositarias de la confianza pública en razón al servicio que prestan, y de que sus actos gozan de la presunción de veracidad, razones potísimas que han llevado a la Corte a considerar que existe una relación asimétrica protegida por vía de tutela, cuando quiera que dicha posición lleve al desconocimiento de los derechos fundamentales de los usuarios:

“En este orden de ideas, la acción de tutela procede tanto por la violación al derecho de petición como por las vulneraciones que puedan emanar de una relación asimétrica como es la que se entabla entre una entidad financiera y los usuarios, al tener los bancos atribuciones que los colocan en una posición de preeminencia desde la cual pueden con sus acciones y omisiones desconocer o amenazar derechos fundamentales de las personas. Independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta los bancos actúan con una autorización del Estado para prestar un servicio público por ello, los usuarios están facultados para utilizar los mecanismos de protección que garanticen sus derechos (...)’

‘(...) En relación con las obligaciones que emanan de los contratos bancarios si algo debe saber el usuario, sin ninguna duda en forma expresa, diáfana y clara, es cuánto debe y por qué concepto, máxime si la entidad financiera emite comunicados contradictorios e ininteligibles (...)’

‘(...) Si los clientes de las entidades bancarias no pueden preguntar sobre las condiciones exactas de sus créditos ¿qué tipo de peticiones pueden entonces hacerse a los bancos y corporaciones de crédito? Se pregunta esta Corte. (...)’

‘(...) Los jueces de instancia desconocen abiertamente la doctrina de esta Corte en un acto contrario al deber que tiene el juez en el Estado social de derecho, pero fundamentalmente su comportamiento constituye un acto de denegación de justicia al



no proteger los derechos y garantías de las personas en situación de desequilibrio frente a un poder preeminente como el que tienen las entidades financieras.” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

De otra parte, la acción de tutela también resulta procedente para proteger tanto el derecho de petición como los derechos fundamentales al buen nombre y de hábeas data, siempre que en relación con este último se haya agotado el requisito de procedibilidad señalado por la ley, consistente en que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que se tiene sobre él.

ii) Del Derecho al habeas data.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);



(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”



A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

En el caso sub examine, se tiene que el accionante JULIO ESNEIDER BLANCO VENGOECHEA, presentó la acción de tutela reclamando la protección de sus derechos fundamentales de habeas data y debido proceso presuntamente vulnerado por CLARO SOLUCIONES S.A. – COMCEL S.A. al parecer por mantener reportes negativos a su nombre, en las centrales de riesgo y no dar contestación a la petición por él presentada, el 22 de noviembre de 2022.

Pues bien, en la presente acción, la entidad accionada presentó contestación informando que no es viable declarar la vulneración de los derechos de habeas data y conexos, entendiendo que los reportes ante centrales de riesgo se realizaron con sujeción a las leyes estatutarias 1266 de 2012 y 1581 de 2015 y esa entidad ha respetado los derechos del accionante mediante el cumplimiento del artículo 12 de la ley 1266 de 2008, al realizar la comunicación y notificación previa al reporte ante centrales de riesgo respecto de la obligación No. 1.03577027; mientras que respecto a las obligaciones No. 80307424 y 1.94690151 estas fueron actualizadas quedando en el estado de “pago voluntario sin histórico de mora” y “eliminada”, respectivamente.



En relación con las entidades vinculadas, Datacredito Experian y TransUnión S.A.S., no se advierte contestación a los hechos de la tutela.

En primer lugar, frente al derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.*

Es importante resaltar que el hecho que la respuesta no sea positiva a lo pretendido por el peticionario, no implica que exista vulneración del derecho de petición.

Bajo ese orden, de acuerdo a lo narrado por la accionante en su tutela, lo cual es, que se diera contestación a la petición presentada ante CLARO SOLUCIONES S.A. – COMCEL S.A., una vez analizada la respuesta otorgada por la entidad accionada, en efecto se encuentra acreditado que dicha entidad respondió de forma congruente y de fondo a lo solicitado, además de haberlo puesto en conocimiento de la actora, de manera que el Despacho se permite concluir que se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues el ente accionado, da respuesta a los hechos que configuran la presente acción, respecto al derecho de petición, tal y como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.



Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.

Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así:

“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.” En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: “ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”. Sentencia T-488 de 2005.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Ahora, respecto de la vulneración del derecho fundamental del habeas data y debido proceso, sea lo primero resaltar que la Honorable Corte Constitucional señaló con relación al requisito de procedibilidad, en sentencia de Tutela 421 de 2009, con ponencia de la magistrada Doctora María Victoria Calle Correa, lo siguiente:

“El derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad



correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares.”

Así mismo, tenemos que la Ley 1266 de 2008, dicta disposiciones generales, regulando el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señalando en su artículo 16 que:

*“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización **podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial** correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”.*

Adicionalmente, con relación al derecho del Habeas Data, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

“El derecho al hábeas data es aquel que permite a las personas naturales y jurídicas, conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”.

Bajo estos presupuestos los derechos invocados resultarían vulnerados cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida *“de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)”*⁵. *En efecto, el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.*”

Respecto a la acreditación del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, tenemos que el actor manifestó haber presentado derecho de petición ante la entidad accionada, SOLUCIONES CLARO S.A. – COMCEL S.A. con lo que demuestra haberle solicitado que rectificara o actualizara el dato o la información que se tiene sobre él, en las bases de datos, cumpliendo así, con la mencionada exigencia.



En ese orden de ideas, en el presente caso, se advierte de los documentos aportados por las entidad accionada junto con su contestación, que la información reportada por CLARO SOLUCIONES S.A.– COMCEL S.A., no es completamente veraz y fidedigna; ello resulta i) por cuanto la dirección a la que fue notificada la notificación previa al reporte negativo de la obligación 1.03577027, (Mz 63 Lt 19 Villa Juliana La Concordia – Los Patios – Norte de Santander) no corresponde a la señalada por el actor en el contrato suscrito con la entidad, (Av 14 No. 17-17, Av 12 No. 17-05 Libertad – Cúcuta) y ii) la accionada en la respuesta otorgada al actor, hace referencia a una sola obligación la No. 80307424, mientras que, en el informe rendido en la presente acción, señalan tres obligaciones diferentes, la No. 80307424 y 1.94690151 actualmente eliminadas de las bases de datos de las centrales de riesgo a petición propia, y la obligación No. 1.03577027, actualmente con un saldo pendiente.

Así las cosas, si bien, la falta de notificación previa, no es óbice para la eliminación del dato negativo en las centrales de riesgo, la misma si procede constitucionalmente, cuando la información carece de veracidad y no es acorde con la realidad y medie la autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo; requisitos que fueron atacadas en la presente acción y corroborados por el Despacho.

Dicho esto, se advierte que en el presente caso hay vulneración al derecho fundamental de petición y al buen nombre, respecto de la entidad accionada CLARO SOLUCIONES S.A. – COMCEL S.A., por lo que se dispondrá conceder el amparo judicial de los derechos fundamentales del ciudadano ANDRES MAURICIO BARRERA PINEDA y en consecuencia ORDENARA a la entidad accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, informe a las centrales de riesgo, la eliminación del dato negativo dentro de la información financiera o crediticia del registro individual de las obligación debatida por la accionante identificada con el número 1.03577027.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, este Juzgado amparará el derecho al habeas data del accionante ANDRES MAURICIO BARRERA PINEDA invocado contra CLARO SOLUCIONES S.A. – COMCEL S.A.,

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, deprecados por ANDRES MAURICIO BARRERA PINEDA invocados contra CLARO SOLUCIONES S.A. – COMCEL S.A., conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia



SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de habeas data invocado por el señor ANDRES MAURICIO BARRERA PINEDA, actuando a través de apoderado judicial, contra CLARO SOLUCIONES S.A.– COMCEL S.A. conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Concédase el término perentorio de Cuarenta y Ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la empresa CLARO SOLUCIONES S.A. – COMCEL S.A. informe a las centrales de riesgo, la eliminación del dato negativo dentro de la información financiera o crediticia del registro individual de la obligación debatida por el accionante identificada con el número 1.03577027, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

SEXTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez.

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75c5806d4b963cbc23a4f538874f8f6858795298690ecdbe51b7737e52ce70d**

Documento generado en 28/01/2022 07:48:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia